

Acaip



Confederación
Europea de Sindicatos



Federación Sindical Europea de
Servicios Públicos (EPSU)

Sindicato afiliado a la



**CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY, SI SE
PIERDE UN CONTENCIOSO, EL FUNCIONARIO
PAGA LAS COSTAS PROCESALES DEL
ABOGADO DEL ESTADO**

Se adjunta Queja presentada al Defensor del Pueblo

Madrid a 1 de diciembre de 2011

Acaip



Estimados Compañer@s:

El penúltimo “regalo” que hemos recibido los funcionarios públicos del Gobierno saliente ha consistido en la Ley 37/2011, de 10 de octubre de 2011, sobre medidas de agilización procesal, en vigor desde el pasado 1 de noviembre, por la que se modifica la imposición de costas procesales en los procedimientos de lo contencioso administrativo. El sistema anteriormente en vigor establecía que en primera instancia no se abonaban costas, excepto casos de temeridad procesal o mala fe. Sin embargo, con esta reforma y a partir del 1 de noviembre el sistema se invierte, por lo que si se pierde el juicio se impondrán las costas del Abogado del Estado.

Es decir, que mediante esta Ley se coacciona gravemente el derecho de los funcionarios a defender sus derechos laborales ante la jurisdicción en asuntos en materia de personal: concursos, expedientes disciplinarios, reclamaciones económicas administrativas, funciones del puesto de trabajo y similares.

Lo más curioso de esta medida es que se nos discrimina de forma totalmente arbitraria frente a los compañeros que son personal laboral, ya que ellos si podrán acudir a la jurisdicción competente sin imposición de costas. Por ejemplo, si en un expediente disciplinario estuviesen inmersos un funcionario y un personal laboral, las consecuencias del recurso serían totalmente diferentes en caso de perderse: el funcionario pagaría costas (que podrían oscilar entre 350 a 500 euros) y el personal laboral no tendría que pagar nada que es lo lógico, ya que se defiende los derechos laborales ante la empresa, en este caso ante la Administración. Por ello, hemos presentado una queja ante el Defensor del Pueblo, que os adjuntamos, para intentar solucionar esta situación y vamos a hablar con los grupos parlamentarios para que se modifique esta grave discriminación.

Sin otro particular, quedamos a vuestra disposición en Madrid a 1 de diciembre de 2.011

Acaip



Confederación
Europea de Sindicatos



Federación Sindical Europea de
Servicios Públicos (EPSU)

Sindicato afiliado a la



Defensor del Pueblo

REGISTRO

29 NOV 2011

AL DEFENSOR DEL PUEBLO

C/EDUARDO DATO 31

28071, MADRID

Don José Ramón López, en calidad de Presidente Nacional de la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (**Acaip**), Sindicato afiliado a la Unión Sindical Obrera, cuya representación justifica mediante copia de Poder Notarial que se acompaña a este escrito y con domicilio a efectos de posteriores notificaciones en la ...
Madrid,

Ante este Alto Comisionado me dirijo y como mejor proceda en derecho

DIGO:

Que presento queja por la vulneración de derechos fundamentales y las libertades públicas del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, motivada en lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO INICIAL

La Ley 37/2011, de 10 de octubre de 2011, sobre medidas de agilización procesal, y en vigor desde el pasado 1 de noviembre, introduce distintas medidas para la oportuna optimización de sistema judicial. Se justifica en su preámbulo, la necesidad de dotar a la Administración de Justicia con mayores medios que permitan y habiliten la sostenibilidad del sistema. Una de las causas principales que justifican la introducción de dichas medidas la constituye el importante aumento de la litigiosidad procesal con cifras que rondan el 33 % de crecimiento con respecto al pasado año 2010. En líneas generales, en lo que al ámbito contencioso administrativo se refiere, el legislador

Acaip. Apartado de Correos 7227, 28080 Madrid  915175152  915178392



oficinamadrid@acaip.info; acaip-madrid@wanadoo.es  www.acaip.info

Acaip



busca un acortamiento de los procedimientos, en especial el abreviado, restringiendo la celebración del trámite de vista para todos aquellos procesos en los que alguna de las partes solicite el recibimiento del pleito a prueba.

Una de las modificaciones que introduce el legislador afecta al criterio de imposición de las costas procesales previsto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La redacción del precepto vigente hasta la presente modificación vinculaba la imposición de las costas procesales al ejercicio temerario, por parte del recurrente, de su acción procesal. La modificación operada por la Ley 37/2011 introduce el principio de vencimiento obligando, a la parte que vea desestimadas sus pretensiones, al pago de las costas procesales salvo que el Juzgador aprecie serias y fundadas dudas de Derecho en la cuestión litigiosa planteada. Hasta la fecha de entrada en vigor de la modificación legal, tan solo las segundas instancias aparejaban, en caso de desestimación del recurso o recursos que las promovieran, la aplicación del ya mencionado principio de vencimiento.

La modificación legal operada constituye una aplicación extensiva del principio de vencimiento para todos los procedimientos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, incluidos todos aquellos procedimientos que versen sobre la reclamación de los derechos de los que son titulares los funcionarios públicos.

Esta queja tiene como objetivo demostrar que la presente modificación legal, en su intento por hacer extensivo el principio de vencimiento a todos los procedimientos que versen o tengan como objeto cuestiones insertas en el ámbito de función pública, introduce un factor de discriminación entre trabajadores (personal laboral) que prestan servicio para la Administración Pública y funcionarios públicos en el ejercicio reivindicativo de sus derechos laborales.

II. DERECHO A BENEFICIO A LA JUSTICIA GRATUITA. RECONOCIMIENTO DEL MISMO A LOS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

El beneficio a la justicia gratuita constituye un derecho reconocido por el artículo 119 CE y desarrollado por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Dispone la norma constitucional que el derecho a la justicia gratuita se reconocerá por Ley y en cualquier caso, se garantizara para todos aquellos justiciables que no dispongan de los recursos necesarios.

Acaip



La Ley 1/1996 de 10 de enero profundiza en los criterios de reconocimiento del presente beneficio y desarrolla los trámites administrativos para su concesión. El principio general que inspira la actuación de legislador contiene los mismos presupuestos que el precepto constitucional: permitir el acceso a la Administración de Justicia a todos los ciudadanos con menos recursos para ello.

El legislador considera a los trabajadores pertenecientes al Régimen General de Seguridad Social como beneficiarios del derecho a la justicia gratuita en todos aquellos procedimientos en los que el objeto del procedimiento lo constituya una reclamación de sus derechos laborales. Así lo dispone el **artículo 2.D** de cuerpo legal ya citado, que señala expresamente:

d) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.

Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.

Pese a que el legislador no desarrolla un análisis exegético de los motivos que conducen hacia dicha conclusión, dígase que la misma obedece al mismo presupuesto objetivo que inspira todo el cuerpo legal citado. Por tanto, no sería arriesgado afirmar que, en todo procedimiento en el que un trabajador, utilizado el término en su sentido estatutario, promueve un procedimiento judicial en defensa de sus derechos laborales, su posicionamiento procesal responde a un parámetro de mayor debilidad de recursos que aquel que pudiera asumir, bien la empresa privada, o bien la propia Administración Pública en el ejercicio de sus funciones de contratación.

El reconocimiento del beneficio a la justicia gratuita de un trabajador responde al mandato constitucional contenido en el artículo 119 CE. Por tanto, sin perjuicio del argumento legal que se pueda prestar en el apartado que prosigue, quien suscribe no puede sino afirmar que el mismo posicionamiento en el que se encuentra inserto un trabajador en el ejercicio de sus derechos laborales, resulta igualmente atribuible a un funcionario público en defensa de los suyos frente a la Administración Pública. Dicho en otros términos, si el legislador considera que un trabajador no debe de ser condenado en costas por entender que su imposición podría operar como un elemento de retracción en la defensa y reclamación de sus derechos laborales, en interés del principio de igualdad que rige con carácter preceptivo sobre toda actuación administrativa, un

Acaip



Confederación
Europea de Sindicatos



Federación Sindical Europea de
Servicios Públicos (EPSU)

Sindicato afiliado a la



funcionario público no puedo sino ser considerado en idénticos términos y con la misma condición.

III. LA LEY 37/2011 INFRINGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTICULO 14 CE.

Lo expuesto y manifestado en los apartados anteriores nos obliga a analizar las consecuencias jurídicas que se desprenden del presupuesto planteado. A juicio de quien suscribe, el hecho de que un trabajador que reclame sus derechos frente a la Administración Pública no tenga que asumir el riesgo de la condena en costas atendiendo a los criterios del principio de vencimiento, un funcionario público que reclame el mismo derecho frente a la misma Administración Pública, si deba de asumir dicho riesgo, constituye una clara vulneración de principio de igualdad previsto y contenido en el artículo 14 CE.

El llamado principio de igualdad previsto por el artículo 14 CE prohíbe cualquier tipo de discriminación, en términos tanto facticos como jurídico materiales. Sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional haya interpretado que no todo trato desigual constituye un acto de discriminación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 28 de mayo de 1985, Serie A, número 94, apartado 72, Asunto Abdulaziz, Cabales y Balkandali, señaló al respecto:

“Una distinción es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un “objetivo legítimo” o si no persigue un “objetivo razonable” de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido”.

Tal y como expone el legislador en la exposición de motivos de la Ley 37/2011, la adopción de las medidas de agilización procesal tiene como uno de sus objetivos rebajar el porcentaje de litigiosidad en todas y cada una de la jurisdicciones afectadas. La mutación del actual sistema de costas procesales por los presupuestos que confirman el actual principio de vencimiento constituye, sin duda, un elemento o factor inhibitorio sobre el ejercicio de las correspondientes acciones procesales. La cuestión jurídica en liza versa si, dicho objetivo, atendiendo a las medidas que lo han sustentado, responde a los requisitos de **objetividad** y **razonabilidad** que constituyen el principio de no discriminación. La razonabilidad como presupuesto inherente a la medida descrita, no concurre si advertimos que el legislador no ha introducido la medida analizada en la

Acaip. Apartado de Correos 7227, 28080 Madrid  915175152  915178392



oficinamadrid@acaip.info; acaip-madrid@wanadoo.es  www.acaip.info

Acaip



jurisdicción laboral. La proporcionalidad, como cauce actuacional, tampoco vislumbra su presencia si tenemos presente que el desatascado de la jurisdicción Contencioso administrativo, en cuanto al porcentaje de litigiosidad se refiere, no puede establecer una diferencia procesal entre un trabajador adscrito al Régimen General de Seguridad Social y un Funcionario Público ante una misma Administración contratante y bajo un mismo presupuesto de hecho. La diferencia entre un trabajador y un funcionario público es inexistente en lo que a las facilidades de accesos a la Administración de Justicia se refiere.

Por tanto, podemos concluir que la medida analizada constituye una clara vulneración del **principio de igualdad** contenido en el artículo 14 CE sin que su contenido, atendiendo a los fines perseguidos y admitidos por el legislador, encuentren refugio en los presupuestos de razonabilidad y proporcionalidad insertos y constructores del mismo.

IV. LA SOLUCIÓN DE CONFLICTO HA DE ALCANZARSE A TRAVÉS DE UNA DIFERENCIACIÓN PARA EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE VENCIMIENTO EN MATERIA DE COSTAS PROCESALES

Dado que el objetivo de la presente queja pretende denunciar el trato desigual en el que incurre el legislador entre trabajadores y funcionarios públicos, la solución que se propone pasa por imponer un criterio igualitario, en materia de costas, entre trabajadores insertos en el ámbito de aplicación de la Ley de Procedimiento Laboral y Funcionarios Públicos adscritos a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, el artículo 139 LJCA debe de eliminar el principio de vencimiento de todos aquellos procedimientos cuyo objeto refiera a cuestiones de función pública y cuyos recurrentes sean funcionarios públicos. Con ello, no se desvirtúan ninguno de los objetivos perseguidos por el Legislador a través de la reforma procesal operada. Muy al contrario, dicha diferenciación asume respetuosa el marco impuesto tanto por el principio de igualdad (artículo 14 CE) como por el concepto de justicia gratuita (artículo 119 CE) ya reconocido para trabajadores en reclamación de sus derechos laborales y no eliminado ni restringido por la Ley 37/2011. Por ello, si el legislador, en su intento por agilizar la Administración de Justicia, ha considerado que un trabajador no puede asumir el coste del principio de vencimiento en materia de costas procesales, se erige necesario que la misma consideración (atendiendo a la identidad material existente) se extrapole al colectivo de funcionarios públicos en el ejercicio de sus derechos laborales.

Acaip



Confederación
Europea de Sindicatos



Federación Sindical Europea de
Servicios Públicos (EPSU)

Sindacato afiliado a la



Por lo expuesto,

SOLICITA, que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, tramitar la queja que se formula y ordenar la investigación pertinente en relación con los hechos que se han relatado, dictando resolución, en cuya virtud se plantee ante los órganos administrativos adecuados la modificación legal que garantice la igualdad ante la ley de todos los empleados públicos ante la imposición de costas procesales en asuntos en materia de derechos laborales, así como cualquier otra iniciativa que se considera adecuada para este fin.

En Madrid, 29 de noviembre de 2011.

Acaip